

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 347

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MARÍA ARGENIS CASTAÑEDA
ACCIONADA	INVIAS Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2013-00182-00

I. ASUNTO:

Mediante auto de sustanciaron No. 269 del 06 de abril de 2018¹, el Despacho puso en conocimiento de la parte demandante, la respuesta dada por el **Servicio Geológico Colombiano**, a través del Oficio No. 20183200014881 del 20 de marzo de 2018, obrante a folio 1094 a 1106 del cuaderno 1B, a efectos de que manifestara si era su deseo continuar con la práctica de la prueba pericial, teniendo en cuenta el costo indicado por la Institución para realizar la experticia.

En este sentido, el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial radicado el 16 de abril de 2018², solicita que se requiera al **Servicio Geológico Colombiano**, para que indique tres (3) aspectos, el primero verificar si existe un vertimiento de escombros en el predio de la señora **Argenis Castañeda**, el segundo, si el predio objeto de este vertimiento pertenece o no a la demandante y, tercero, que precise si los señores demandados se aprovecharon ilícitamente mediante una explotación indebida y sin los permisos correspondientes de la propietaria.

Al respecto, el Despacho considera que la solicitud presentada por el representante judicial de la parte demandante, debe negarse, en razón a que los tres (3) aspectos que pretende sean determinados por el **Servicio Geológico Colombiano**, no corresponden al objeto de la prueba pericial decretada en audiencia inicial celebrada el día 26 de septiembre de 2016³, pues la misma se efectuó en los términos solicitados en el literal b) del acápite denominado: "*periciales*", folio 93 de la demanda, esto es, "*determinar si los elementos trasladados a la Vereda la Chapa*

¹ Folio 1107 del cuaderno 1B.

² Folios 1117 a 1118 del cuaderno 1B.

³ Folios 579 a 584 del cuaderno 1A.

ocasionaron el hundimiento del terreno, daño a la vivienda y deterioro del inmueble de propiedad de la demandante”.

Así mismo, es del caso resaltar que de la lectura de la propuesta técnico económica presentada por el **Servicio Geológico Colombiano**, a través del Oficio No. 20183200014881 del 20 de marzo de 2018, obrante a folio 1094 a 1106 del cuaderno 1B, se observa que dicha entidad centro la práctica de la experticia en lo solicitado por la parte actora, pues así se evidencia de los antecedentes, los objetivos planteados y la metodología a implementar, motivo por el cual no se considera acertado solicitar una aclaración al respecto.

Por otro lado, debe advertirse que los costos de la práctica de la experticia, brindados por el **Servicio Geológico Colombiano**, escapan del resorte de esta juzgadora, toda vez que en virtud de lo previsto en el artículo 234 del Código General del Proceso, la parte interesada debe asumir los gastos de la práctica de la prueba pericial, cuando la misma se haya solicitado a entidades o dependencias oficiales.

Así mismo, se tiene que el artículo 364 ibídem, prevé que: *“...Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes”.*

Finalmente, el Despacho advierte que no hará pronunciamiento alguno respecto de las apreciaciones subjetivas expuestas por la parte actora, en el memorial radicado el día 16 de abril de 2018⁴, toda vez que el proceso está en etapa probatoria y, la valoración de cada una de las prueba se hará al momento de proferirse la respectiva sentencia.

En virtud de lo anterior, se procederá a negar la solicitud presentada por la parte demandante, consistente en requerir al **Servicio Geológico Colombiano**, para que se pronuncie sobre aspectos que no hacen parte del objeto de la prueba pericial, en aplicación del principio de congruencia y del derecho al debido proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

ÚNICO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante, mediante memorial radicado el 16 de abril de 2018⁵, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

⁴ Folios 1117 a 1118 del cuaderno 1B.

⁵ Folios 1117 a 1118 del cuaderno 1B.

RECEPCIÓN POR SISTEMA ELECTRONICO
37
30 ABRIL 2018
FOLIO 1117

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 346

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE	KENNY SARLEY VIAFARA GÓMEZ Y OTROS
ACCIONADOS	INVIMA Y OTROS.
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00222-00

I. ASUNTO:

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, el Despacho observa que la Cirujana Plástica **Nayibel S. Jácome Manosalva**, a través del Oficio radicado el 18 de abril de 2018, allegó el dictamen pericial fechado el 2 de febrero de 2018, correspondiente a la señora **Kenny Sarley Viafara Gómez**, el cual fue glosado a folio 402 a 403 del plenario.

Así las cosas, se procederá a incorporar el dictamen pericial antes enunciado y el mismo se pondrá en conocimiento a las partes aquí intervinientes.

En este sentido, se ordenará citar a la Cirujana Plástica **Nayibel S. Jácome Manosalva**, a la audiencia de pruebas programada para el día 9 de julio de 2018, a las 10:00 de la mañana, a fin de realizar la contradicción del dictamen pericial aportado, conforme lo prevé el artículo 220 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE:**

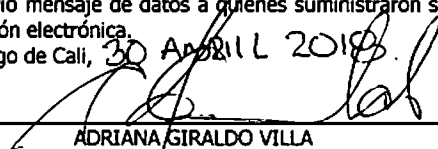
PRIMERO: INCORPORAR el dictamen pericial rendido por Cirujano Plástico **Nayibel S. Jácome Manosalva**, fechado el 10 de abril de 2018, correspondiente a la señora **Kenny Sarley Viafara Gómez**, obrante de folio 402 a 403 del plenario.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a las partes del dictamen pericial antes mencionado.

TERCERO: CITAR a la perito Cirujana Plástica **Nayibel S. Jácome Manosalva**, a la audiencia de pruebas programada para el día 9 de julio de 2018, a las 10:00 de la mañana, con el fin de realizar la contradicción del dictamen pericial correspondiente a la señora **Kenny Sarley Viafara Gómez**, conforme lo prevé el artículo 220 del C.P.A.C.A. Por secretaría, librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>27</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>30</u> <u>ABRIL</u> 2018.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 339

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ISABEL VILLANUEVA DE OLARTE Y OTROS
ACCIONADA	INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00357-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 035 del 04 de abril de 2018.

II. CONSIDERACIONES:

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia No. 035 del 04 de abril de 2018¹, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia negó las pretensiones de la demanda, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del C.P.A.C.A.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 035 del 04 de abril de 2018.

¹ Constancia Secretarial visible a folio 301.

Radicación: 76001-33-33-009-2014-00357-00

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

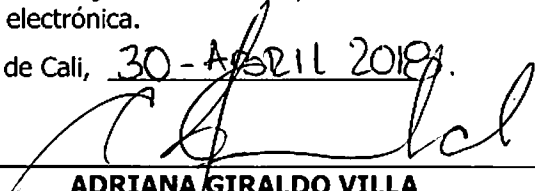
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 37.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 30 - ABRIL 2018.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

Dmam

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 342

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDILIO EDGAR SCOBAR CASTILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00503-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del nueve (09) de marzo de 2018².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

¹ Folio 21.

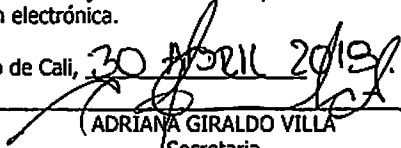
² Folio 7-13.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se
notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico
No. 37.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Santiago de Cali, 30 ABRIL 2019.


(ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 344

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS BALANTA MOSQUERA
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA - EJERCITO
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00027-00

I. ASUNTO:

La parte demandante sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 030 del 22 de marzo de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

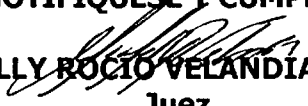
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

1.- SEÑALAR como fecha y hora para adelantar audiencia de conciliación el **día Diez (10) de mayo de 2018 a las cuatro de la tarde (4:00 PM)**, en la sala de audiencias No. 4 de esta edificación, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

2.- PREVENIR a la parte apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA MERMEO
Juez

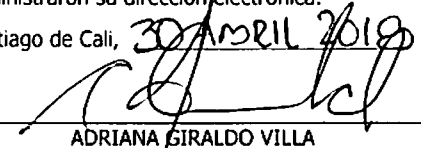
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 33.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

30 ABRIL 2019


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 341

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE	JOSÉ ORLANDO ESCOBAR VALENCIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00244-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante memorial obrante en el expediente¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal correspondiente, contra la sentencia No. 041 del seis (06) de Abril de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la presente demanda.

Interpuesto oportunamente² y siendo procedente el recurso presentado, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

1.- CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia No. 041 del Seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Fls. 583-607.

² Folio 608.

2.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE** para que se surta la alzada interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico N <u>372</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>30/05/2018</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 343

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARGARITA RUIZ OSPINA
DEMANDADO	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00279-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho Dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 510 del veintitrés (23) de marzo de 2018².

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa anotación en los Sistemas de Registro Justicia Siglo XXI y liquidación de las costas respectivas, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

¹ Folio 103.

² Folio 98-100.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se
notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico
No. 37.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Santiago de Cali, 30 ABRIL 2018.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 340

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ELVER ANTONIO CONTRERAS ORTEGA
ACCIONADA	INPEC
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00046-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia No. 040 del 06 de abril de 2018.

II. CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó, dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A., recurso de apelación contra la sentencia No. 040 del 06 de abril de 2018¹, en la que el Despacho dispuso negar las pretensiones de la demanda.

Al respecto, precisa el Juzgado que en razón a que la sentencia proferida en el asunto de la referencia negó las pretensiones de la demanda, no se llevará a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto de artículo 192 del C.P.A.C.A.

De manera que, al haberse interpuesto y sustentado oportunamente la alzada, y siendo procedente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 040 del 06 de abril de 2018.

¹ Constancia Secretarial visible a folio 109.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00046-00

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

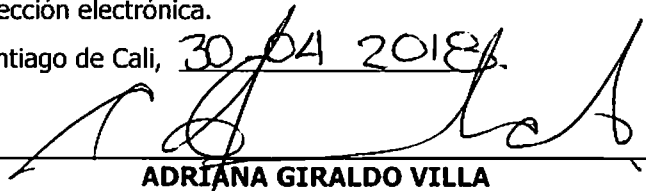
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 32.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 30-04-2018.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

Dmam

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 298

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUZ ÁNGELA SÁNCHEZ SOTO
ACCIONADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00248-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veintidós (22) de agosto de 2018, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 6, ubicada en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

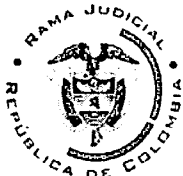
TERCERO: Reconocer personería a la abogada **OLGA LUCIA TORO YEPES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.804.847 y Tarjeta Profesional No. 81.074 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la vinculada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 93).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RODRIGO JAVIER ROZO
CONJUEZ**

Nprl.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 37. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 30 Abril 2018 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 295

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	WOLFGANG TORRES HERNANDEZ
ACCIONADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00287-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante subsanó debidamente y en oportunidad² lo que generó la inadmisión de la presente demanda, tal como se anotó mediante providencia No. 255 del 10 de abril de 2018³, el Despacho procederá a admitir la misma por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

¹ Folio 91.

² Ver constancia secretarial visible a folio 92.

³ Folio 89.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **WOLFGANG TORRES HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.674.628, contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución No. DESAJCLR15-3247 del 28 de diciembre de 2015, suscrita por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali-Valle y el acto ficto surgido con ocasión al recurso de apelación interpuesto el 19 de enero de 2016, contra dicho acto administrativo. Por secretaría, librese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **JULIO CÉSAR SANCHEZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 de Ibagué (T) y Tarjeta Profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**RODRIGO JAVIER ROZO
CONJUEZ**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0.37.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 30 de Abril 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

⁴ Folio 55.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 365

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	MARÍA ALEJANDRA ORDOÑEZ RUIZ Y OTROS
ACCIONADOS	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00294-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **tres (03) de septiembre de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 11, ubicada en el piso 5 de esta misma sede ubicada en la carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Duberney Restrepo Villada**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.519.717 y Tarjeta Profesional No. 126.382 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **LA PREVISORA S.A.**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 31 del C. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 0 37
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 30 de Abril 2018.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Cali

Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 351

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARY LUZ HOYOS OSSA
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00063-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 2:00 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 11, ubicada en el piso 5, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Álvaro Enrique del Valle Amaris**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 75 del expediente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **Jennifer Andrea Verdugo Benavides**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No. 214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con el memorial poder de sustitución que obra a folio 74 del expediente.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **Lucrecia Mireya Cuero Caicedo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.835.557 y Tarjeta Profesional No. 58.549 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad vinculada, **Municipio de Santiago de Cali**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 107 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 37. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 20 Abril 2018. ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 361

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JESÚS ALFREDO PALACIOS SALAZAR
ACCIONADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00069-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **tres (03) de septiembre de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 11, ubicada en el piso 5 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Stephany Ospina Coral**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.151.940.325 y Tarjeta Profesional No. 155.173 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 171).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 39.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 30 de Julio 2018.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 361

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ARALI PINEDA BUSTAMANTE
ACCIONADOS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00084-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **tres (03) de septiembre de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 11, ubicada en el piso 5 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Paola Andrea Ibáñez Bustamante**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.046.375 y Tarjeta Profesional No. 134.107 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 116).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 37

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 20 Abril 2019

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 355

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	DARINSON TORRES MANYOMA Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00090-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 10:30 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 3, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

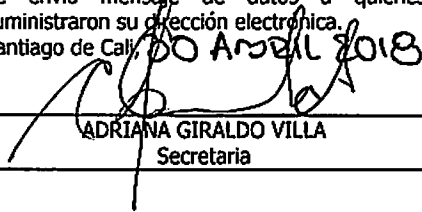
TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Lina María Segura Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.661.094 y Tarjeta Profesional No. 134.749 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 99 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 33
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 30 ABRIL 2018.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 364

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	ALEJANDRO DOMÍNGUEZ MEZA
ACCIONADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00092-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veinticuatro (24) de agosto de 2018, a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7, ubicada en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Claudia Montoya Herrera**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.000.339 y Tarjeta Profesional No. 165.809 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **Municipio de Santiago de Cali**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 107).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 37.

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 20 de 11 de 2019

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali

Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 356

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JONH JAIRO SILVA MARIN
ACCIONADA	CREMIL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00096-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 11:00 de la mañana,** la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 3, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Justine Melissa Perea Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.463.036 y Tarjeta Profesional No. 290.578 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada, **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 100 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 32.
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 30 Abril 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 357

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GENARO MOSQUERA BURBANO
ACCIONADOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00098-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

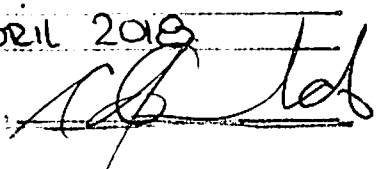
PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veinticuatro (24) de agosto de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7, ubicada en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Orlando Muñoz Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.212.408 y Tarjeta Profesional No. 156.453 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 40).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
 Expediente No. 37.
 de 30 Abril 2018
 LA SECRETARIA, 

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 350

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	PASTORA INES ROJAS LIZCANO
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00101-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 10:00 de la mañana,** la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 11, ubicada en el piso 5, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

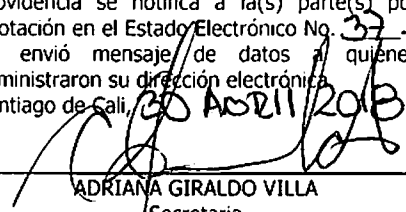
TERCERO: Reconocer personería al abogado **Álvaro Enrique del Valle Amaris**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 71 del expediente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **Jennifer Andrea Verdugo Benavides**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No. 214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada

sustituto de la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 70 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 37. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 20 Abril 2018.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 366

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	GREGORIO CÁRDENAS VICTORIA y OTROS
ACCIONADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00107-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veinticuatro (24) de agosto de 2018, a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7, ubicada en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Ronald Alexander Franco Aguilera**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.245.716 y Tarjeta Profesional No. 210.268 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 81).

CUARTO: Reconocer personería al abogado **John Jarly Riascos Segura**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.499.031 y Tarjeta Profesional No. 140.873 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del **Municipio de Santiago de Cali**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 90).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

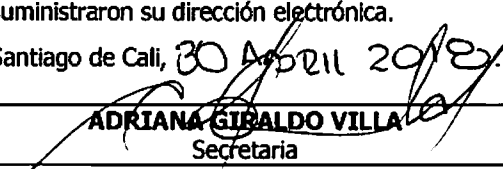

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 37 .

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 30 April 2018.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 358

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	AURA ELIZA MUÑOZ DE LEÓN
ACCIONADOS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00127-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veinticuatro (24) de agosto de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7, ubicada en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Orlando Muñoz Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.212.408 y Tarjeta Profesional No. 156.453 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 87).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

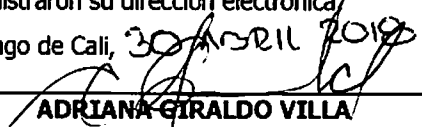

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 37.

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica,

Santiago de Cali, 30 de abril 2019.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali

Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 354

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	SANTIAGO DE JESÚS MAGÓN PALECHOR Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00128-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 10:00 de la mañana,** la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 3, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

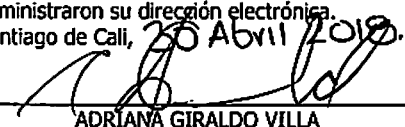
TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Lina María Segura Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.661.094 y Tarjeta Profesional No. 134.749 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 218 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 32 .
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 26 Abril 2018.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 359

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JESÚS ARMANDO GOYES ORTEGA
ACCIONADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00140-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veinticuatro (24) de agosto de 2018, a las nueve de la tarde (9:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 7, ubicada en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Idaly Rojas Arboleda**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.909.582 y Tarjeta Profesional No. 226.086 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 51).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 37.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 30 de Agosto 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 349

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUIS BOLIVAR GONZALEZ BOLAÑOS
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00144-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 11:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 11, ubicada en el piso 5, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

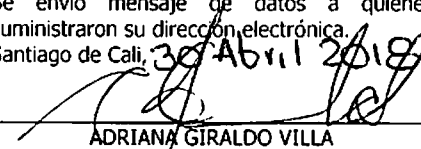
TERCERO: Reconocer personería al abogado **Álvaro Enrique del Valle Amaris**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 58 del expediente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **Jennifer Andrea Verdugo Benavides**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No. 214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con el memorial poder de sustitución que obra a folio 57 del expediente.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **Olga Lucia Piamba Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.558.336 y Tarjeta Profesional No. 125.531 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad vinculada, **Municipio de Santiago de Cali**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 94 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>37</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>30 Abril 2018</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 360

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	PAOLA ANDREA RIVERA CALEÑO
ACCIONADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00148-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **tres (03) de septiembre de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 11, ubicada en el piso 5 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **Ángela María Celis Llanos**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.615.893 y Tarjeta Profesional No. 204.488 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **Departamento Del Valle Del Cauca**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 111).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 37 .

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 30 ABRIL 2018.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 348

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LAURA PATRICIA MUÑOZ
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00156-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 11, ubicada en el piso 5, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

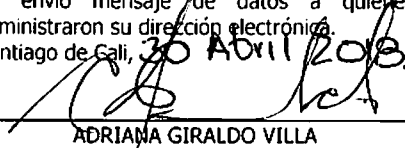
TERCERO: Reconocer personería al abogado **Álvaro Enrique del Valle Amaris**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 41 del expediente.

CUARTO: Reconocer personería al abogado **Juan Manuel Pizo Campo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.541.373 y Tarjeta Profesional No. 220.467 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la

entidad demandada, **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>37</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>30 Abril 2018</u>.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 353

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSÉ MOISÉS MURCIA ORTIZ
ACCIONADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00172-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 9:00 de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 3, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

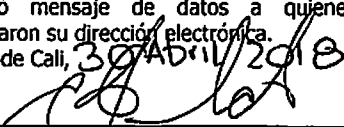
TERCERO: Reconocer personería al abogado **Gabriel Andrés Gallego Olaya**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.499.527 y Tarjeta Profesional No. 289.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 139 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 37 .
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 30 Abril 2018.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 362

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	DELMIRA BENAVIDES DE CASAÑAS
ACCIONADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00173-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veintidós (22) de agosto de 2018, a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 6, ubicada en el piso 11 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 No. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.242.748 y Tarjeta Profesional No. 148.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 74).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **JENIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y Tarjeta Profesional No. 214.536 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos de los poderes allegados a este proceso (fl. 73).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 37.

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 30 de Abril de 2008

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 345

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	GLORIA NELLY ESCOBAR RIOS Y OTROS
ACCIONADA	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00174-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 2:00 de la tarde**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 3, ubicada en el piso 6, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **Fernando Guerrero Camargo**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.081.042 y Tarjeta Profesional No. 175.510 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada, **Nación – Fiscalía General de la Nación**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 428 del expediente.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **Viviana Novoa Vallejo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.437 y Tarjeta Profesional No. 162.969 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la

entidad demandada, **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 412 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>33</u> . Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>30 Abril 2018</u>. ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 352

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ANIBAL OSPINA ALARCON
ACCIONADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00180-00

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para el día **primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las 3:00 de la tarde,** la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 11, ubicada en el piso 5, de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

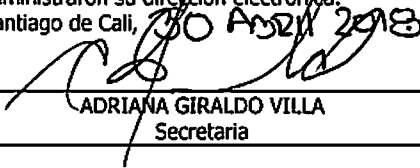
TERCERO: Reconocer personería al abogado **Orlando Muñoz Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.212.408 y Tarjeta Profesional No. 156.453 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada, **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 37.
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 30 Abril 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 306

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSE IGNACIO GONZALEZ TOBAR
ACCIONADA	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00310-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia No. 031 del veintiséis (26) de enero de 2018, se inadmitió el presente medio de control, teniendo en cuenta que se debían adecuar la pretensión primera de la demanda, anexar nuevo poder y determinar en debida forma las entidades demandadas².

De conformidad con lo anterior, la parte demandante allegó oportunamente escrito de subsanación³.

No obstante, no subsanó en debida forma las falencias señaladas por el Despacho, por cuanto si bien allegó un nuevo poder, lo cierto es que no identificó de manera adecuada las entidades a demandar.

¹ Folios 49-54.
² Folio 45.
³ Ver constancia secretarial visible a folio 56.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00310-00

Sin embargo, a fin de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y no conculcar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, se procederá con la admisión respecto de la **Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, el Departamento del Valle del Cauca –Secretaria de Educación y la Fiduprevisora S.A.**, advirtiéndole al mandatario judicial que en próximas demandas deberá subsanar los yerros señalados por el Despacho de manera clara.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ TOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 61.576.423, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA**.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA –SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00310-00

inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así, como los antecedentes administrativos correspondientes al acto demandado, esto es, oficio No. 080-025-274062 del 04 de Abril de 2017, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle.

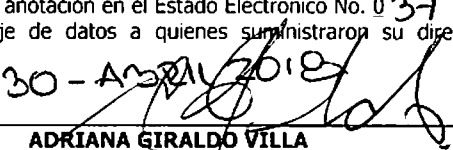
SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 037. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 30 - Abril 2019  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

⁴ Folio 53.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 303

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ESTHER EUNICE MILLAN ALTUVE
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE y FIDUPREVISORA.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00330-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia No. 026 del veintiséis (26) de enero de 2018, se inadmitió el presente medio de control, teniendo en cuenta que se debían adecuar la pretensión primera de la demanda, anexar nuevo poder y determinar en debida forma las entidades demandadas².

De conformidad con lo anterior, la parte demandante allegó oportunamente escrito de subsanación, junto con un nuevo poder, a través del cual pretendió subsanar las falencias advertidas en providencia anterior.

Para tal fin, solicitó la nulidad de los actos administrativos No. 080-025-220797 del 21 de julio de 2016, expedido por la **Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca** y No. 20160161201001 del 20 de octubre de 2016, emitido por la **Fiduprevisora S.A.**

Ahora bien, analizando en su integridad el escrito de subsanación, es menester señalar lo siguiente:

¹ Folios 45-50.

² Folio 41.

El acto administrativo de carácter particular y concreto, es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, con los que se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de un particular.

Por tanto, para que una actuación pueda ser considerada como acto administrativo, es necesario que exista una manifestación de voluntad mediante acto expreso o como excepción, por la omisión en proferir dicho acto, y que esa expresión o manifestación de voluntad provenga de quien ejerce funciones administrativas, convirtiéndose en un acto unilateral de la administración. El acto debe tener naturaleza decisoria, por lo que si la voluntad de la administración no tiene la fuerza suficiente para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, no puede ser considerado acto administrativo.

No obstante lo anterior, es del caso señalar que también existen aquellos actos en los que si bien la administración no resuelve de fondo lo solicitado, lo cierto es que los mismos constituyen actos administrativos objeto de control judicial, al impedir continuar la actuación, tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011³ y lo ha señalado, el Honorable Consejero de Estado William Hernández Gómez, en providencia No. 05001-23-33-000-2012-00532-01(0273-14) del trece (13) de octubre de 2016, en la que concluyó:

"(...) Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo.

En ese sentido, el artículo 43 del CPACA señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

...

Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia⁸ ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial. De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.⁹ (Subrayado fuera del texto original) (...)" (Subraya el Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo anterior y descendiendo al sub-lite, es importante señalar que de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 (a través del cual se regula el normal trámite administrativo respecto del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente), el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos prestacionales de los docentes vinculados al mismo, a través del Ministerio de Educación Nacional; no obstante, se tiene que el artículo 3º de la Ley 91 de 198 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establecen que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que están a cargo del mentado fondo, estará en cabeza de los

³ "Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00330-00

entes territoriales, por conducto de sus **Secretarías de Educación certificadas**, quedando sólo a cargo de la **Fiduprevisora S.A.**, la función de impartir aprobación o visto bueno del proyecto de acto administrativo elaborado por la respectiva secretaría, el cual, de ser aprobado, se firmará, notificará y pagará por parte del **secretario de educación**.

Por lo anterior, colige el Despacho que el acto administrativo 20160161201001 del 20 de octubre de 2016, expedido por la **Fiduprevisora S.A.**, no es susceptible de control judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3 del C.P.A.C.A, toda vez que en cabeza de dicha entidad no se encuentra la facultad de reconocer algún tipo de prestación y/o emolumento salarial a favor de los docentes, pues, esta atribución le asiste únicamente al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de las entidades territoriales.

Así las cosas, se rechazará la demanda respecto del acto administrativo en mención y se admitirá en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste a la parte demandante, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"** y el **Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación**, a fin de obtener exclusivamente la nulidad del **oficio No. 080-025-220797 del 21 de julio de 2016**, expedido por la **Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca**.

Lo anterior, en consideración a que si bien el oficio en mención no resuelve de fondo lo deprecado por la parte actora, lo cierto es que el mismo impide continuar la actuación al remitir por competencia la solicitud prestacional elevada por la parte actora a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, sin ser dicha entidad la legitimada para el efecto.

No obstante lo anterior, el presente asunto será igualmente admitido respecto de la **Fiduprevisora S.A.** al estar legitimado de hecho, por haber sido solicitada su intervención en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, formulada respecto de la nulidad del **Oficio No. 20160161201001 del 20 de octubre de 2016**, emitido por la **Fiduprevisora S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **ESTHER EUNICE MILLAN ALTUVE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.953.546, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

TERCERO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00330-00

este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así, como los antecedentes administrativos correspondientes al acto demandado, esto es, oficio No. 080-025-220797 del 21 de julio de 2016, expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

⁴ Folios 48-49.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 037. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 20 de Abril 2018.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 300

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BETTY AMPARO MILLAN LEMOS
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE CALI y FIDUPREVISORA.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00331-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante providencia No. 114 del veinte (20) de febrero de 2018, se inadmitió el presente medio de control, teniendo en cuenta que se debían adecuar las pretensiones de la demanda, anexar nuevo poder y determinar en debida forma las entidades demandadas¹.

De conformidad con lo anterior, la parte demandante allegó oportunamente escrito de subsanación, junto con un nuevo poder, a través del cual pretendió subsanar las falencias advertidas en providencia anterior.

Igualmente, si bien en auto previo, no se ordenó la modificación de las pretensiones respecto de los actos administrativos susceptibles de control, la parte actora incluye dicha modificación solicitando se declare el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día diecisiete (17) de mayo de 2017, mediante la cual solicitó el reajuste de la mesada pensional y del porcentaje de los descuentos efectuados por aportes en salud.

¹ Folio 40.

Ahora bien, analizando en su integridad el escrito de subsanación, es menester señalar lo siguiente:

El acto administrativo de carácter particular y concreto, es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, con los que se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de un particular.

Por tanto, para que una actuación pueda ser considerada como acto administrativo, es necesario que exista una manifestación de voluntad mediante acto expreso o como excepción, por la omisión en proferir dicho acto, y que esa expresión o manifestación de voluntad provenga de quien ejerce funciones administrativas, convirtiéndose en un acto unilateral de la administración. El acto debe tener naturaleza decisoria, por lo que si la voluntad de la administración no tiene la fuerza suficiente para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, no puede ser considerado acto administrativo.

No obstante lo anterior, es del caso señalar que también existen aquellos actos en los que si bien la administración no resuelve de fondo lo solicitado, lo cierto es que los mismos constituyen actos administrativos objeto de control judicial, al impedir continuar la actuación, tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011² y lo ha señalado, el Honorable Consejero de Estado William Hernández Gómez, en providencia No. 05001-23-33-000-2012-00532-01(0273-14) del trece (13) de octubre de 2016, en la que concluyó:

"(...) Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo.

En ese sentido, el artículo 43 del CPACA señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

...

Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia⁸ ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial. De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.⁹ (Subrayado fuera del texto original) (...)" (Subraya el Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo anterior y descendiendo al sub-lite, es importante señalar que de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 (a través del cual se regula el normal trámite administrativo respecto del reconocimiento de

² "Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

prestaciones sociales del personal docente), el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos prestacionales de los docentes vinculados al mismo, a través del Ministerio de Educación Nacional; no obstante, se tiene que el artículo 3º de la Ley 91 de 198 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establecen que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que están a cargo del mentado fondo, estará en cabeza de los **entes territoriales**, por conducto de sus **Secretarías de Educación certificadas**, quedando sólo a cargo de la **Fiduprevisora S.A.**, la función de impartir aprobación o visto bueno del proyecto de acto administrativo elaborado por la respectiva secretaría, el cual, de ser aprobado, se firmará, notificará y pagará por parte del **secretario de educación**.

Así las cosas, para el Despacho es claro que al haberse emitido un pronunciamiento por parte de la entidad territorial demanda a través del oficio No. **201741430200054591**, no es posible tener por demandado el acto ficto o presunto respecto a la petición elevada por el demandante, como quiera que la respuesta brindada por la administración constituye un acto enjuiciable, al impedir continuar la actuación, remitiendo por competencia la solicitud prestacional elevada por la parte actora a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, sin ser dicha entidad la legitimada para el efecto.

En tal virtud, se rechazará la demanda respecto del acto administrativo ficto generado por la no respuesta a la petición formulada por la parte actora el día diecisiete (17) de mayo de 2017 y se admitirá en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste a la parte demandante, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fomag y Municipio de Cali-Secretaría de Educación**, entendiéndose como acto demandado el **oficio No. 201741430200054591**, expedido por la **Secretaría de Educación Municipal**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, formulada respecto del acto administrativo ficto generado por la no respuesta a la petición formulada por la parte actora el día diecisiete (17) de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **BETTY AMPARO MILLAN LEMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.598.358, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir

de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenção (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así, como los antecedentes administrativos correspondientes al acto demandado, esto es, oficio No. 201741430200054591, expedido por la **Secretaría de Educación Municipal**.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra del folio 48 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0127. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 30 de mayo de 2018.

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 301

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	CARLOS ELIECER LOPEZ VALENCIA
ACCIONADA	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y FIDUPREVISORA.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00332-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia No. 027 del veintiséis (26) de enero de 2018, se inadmitió el presente medio de control, teniendo en cuenta que se debían adecuar la pretensión primera de la demanda, anexar nuevo poder y determinar en debida forma las entidades demandadas².

De conformidad con lo anterior, la parte demandante allegó oportunamente escrito de subsanación³.

No obstante, no subsanó en debida forma las falencias señaladas por el Despacho, por cuanto si bien allegó un nuevo poder, lo cierto es que no identificó de manera adecuada las entidades a demandar.

Sin embargo, a fin de darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y no conculcar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, se

¹ Folios 47-51.

² Folio 43.

³ Ver constancia secretarial visible a folio 52.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00332-00

procederá con la admisión respecto de la **Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG"**, el **Municipio de Santiago de Cali** y la **Fiduprevisora S.A.**, advirtiéndole al mandatario judicial que en próximas demandas deberá subsanar los yerros señalados por el Despacho de manera clara.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **CARLOS ELIECER LOPEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.349.066, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así, como los antecedentes administrativos correspondientes al acto demandado, esto es, oficio No. 201741430200054591 del 05 de junio de 2017, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00332-00

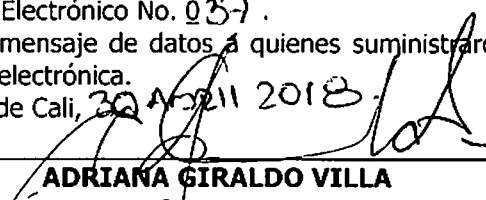
SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 037. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 30 Abril 2018.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

⁴ Folio 50.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 302

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLIVA CASTRO DE BECERRA
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y FIDUPREVISORA.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00335-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante providencia No. 110 del veinte (20) de febrero de 2018, se inadmitió el presente medio de control, teniendo en cuenta que se debían adecuar las pretensiones de la demanda, anexar nuevo poder y determinar en debida forma las entidades demandadas¹.

De conformidad con lo anterior, la parte demandante allegó oportunamente escrito de subsanación², junto con un nuevo poder, a través del cual pretendió subsanar las falencias advertidas en providencia anterior.

Para tal fin, solicitó se declare el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día tres (03) de noviembre de 2016, mediante la cual solicitó el reajuste de la mesada pensional y del porcentaje de los descuentos efectuados por aportes en salud.

¹ Folio 93.

² Folio 47-51.

Ahora bien, analizando en su integridad el escrito de subsanación, es menester señalar lo siguiente:

El acto administrativo de carácter particular y concreto, es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, con los que se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de un particular.

Por tanto, para que una actuación pueda ser considerada como acto administrativo, es necesario que exista una manifestación de voluntad mediante acto expreso o como excepción, por la omisión en proferir dicho acto, y que esa expresión o manifestación de voluntad provenga de quien ejerce funciones administrativas, convirtiéndose en un acto unilateral de la administración. El acto debe tener naturaleza decisoria, por lo que si la voluntad de la administración no tiene la fuerza suficiente para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, no puede ser considerado acto administrativo.

No obstante lo anterior, es del caso señalar que también existen aquellos actos en los que si bien la administración no resuelve de fondo lo solicitado, lo cierto es que los mismos constituyen actos administrativos objeto de control judicial, al impedir continuar la actuación, tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011³ y lo ha señalado, el Honorable Consejero de Estado William Hernández Gómez, en providencia No. 05001-23-33-000-2012-00532-01(0273-14) del trece (13) de octubre de 2016, en la que concluyó:

"(...) Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo.

En ese sentido, el artículo 43 del CPACA señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

...

Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia⁸ ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial. De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.⁹ (Subrayado fuera del texto original) (...)" (Subraya el Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo anterior y descendiendo al sub-lite, es importante señalar que de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 (a través del cual

³ "Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

se regula el normal trámite administrativo respecto del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente), el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos prestacionales de los docentes vinculados al mismo, a través del Ministerio de Educación Nacional; no obstante, se tiene que el artículo 3º de la Ley 91 de 198 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establecen que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que están a cargo del mentado fondo, estará en cabeza de los **entes territoriales**, por conducto de sus **Secretarías de Educación certificadas**, quedando sólo a cargo de la **Fiduprevisora S.A.**, la función de impartir aprobación o visto bueno del proyecto de acto administrativo elaborado por la respectiva secretaría, el cual, de ser aprobado, se firmará, notificará y pagará por parte del **secretario de educación**.

Así las cosas, para el Despacho es claro que al haberse emitido un pronunciamiento por parte de la entidad territorial demanda a través del oficio No. **080-028-280425 del 18 de mayo de 2017**, no es posible tener por demandado el acto ficto o presunto respecto a la petición elevada por el demandante, como quiera que la respuesta brindada por la administración constituye un acto enjuiciable, al impedir continuar la actuación, remitiendo por competencia la solicitud prestacional elevada por la parte actora a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, sin ser dicha entidad la legitimada para el efecto.

En tal virtud, se rechazará la demanda respecto del acto administrativo ficto generado por la no respuesta a la petición formulada por la parte actora el día tres (03) de noviembre de 2016 y se admitirá en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste a la parte demandante, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fomag y Municipio de Cali-Secretaría de Educación**, entendiéndose como acto demandado el **oficio No. 080-028-280425 del 18 de mayo de 2017**, expedido por la **Secretaría de Educación Departamental**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, formulada respecto del acto administrativo ficto generado por la no respuesta a la petición formulada por la parte actora el día tres (03) de noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia..

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **OLIVIA CASTRO DE BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.952.695, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso-No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir

de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL VALLE**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así, como los antecedentes administrativos correspondientes al acto demandado, esto es, oficio No. 080-025-280425 del 18 de mayo de 2017, expedido por la Secretaría Departamental del Valle.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra del folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0 37. Se envió mensaje de datos a quienes administraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 30 - Abril 2018 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 304

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GRACIELA GARCIA DE MONTILLA
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE Y FIDUPREVISORA.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00336-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia No. 028 del veintiséis (26) de enero de 2018, se inadmitió el presente medio de control, teniendo en cuenta que se debían adecuar la pretensión primera de la demanda, anexar nuevo poder y determinar en debida forma las entidades demandadas².

De conformidad con lo anterior, la parte demandante allegó oportunamente escrito de subsanación³, junto con un nuevo poder, a través del cual pretendió subsanar las falencias advertidas en providencia anterior.

Para tal fin, solicitó la nulidad de los actos administrativos No. 080-025-280479 del 19 de mayo de 2017, expedido por la **Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca** y No. 101040202 del 19 de septiembre de 2017, emitido por la **Fiduprevisora S.A.**

Ahora bien, analizando en su integridad el escrito de subsanación, es menester señalar lo siguiente:

¹ Folios 49-54.

² Folio 45.

³ Ver constancia secretarial visible a folio 55.

El acto administrativo de carácter particular y concreto, es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, con los que se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de un particular.

Por tanto, para que una actuación pueda ser considerada como acto administrativo, es necesario que exista una manifestación de voluntad mediante acto expreso o como excepción, por la omisión en proferir dicho acto, y que esa expresión o manifestación de voluntad provenga de quien ejerce funciones administrativas, convirtiéndose en un acto unilateral de la administración. El acto debe tener naturaleza decisoria, por lo que si la voluntad de la administración no tiene la fuerza suficiente para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, no puede ser considerado acto administrativo.

No obstante lo anterior, es del caso señalar que también existen aquellos actos en los que si bien la administración no resuelve de fondo lo solicitado, lo cierto es que los mismos constituyen actos administrativos objeto de control judicial, al impedir continuar la actuación, tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011⁴ y lo ha señalado, el Honorable Consejero de Estado William Hernández Gómez, en providencia No. 05001-23-33-000-2012-00532-01(0273-14) del trece (13) de octubre de 2016, en la que concluyó:

"(...) Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo.

En ese sentido, el artículo 43 del CPACA señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

...

Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia⁸ ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial. De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.⁹ (Subrayado fuera del texto original) (...)" (Subraya el Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo anterior y descendiendo al sub-lite, es importante señalar que de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 (a través del cual se regula el normal trámite administrativo respecto del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente), el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos prestacionales de los docentes vinculados al mismo, a través del Ministerio de Educación Nacional; no obstante, se tiene que el artículo 3º de la Ley 91 de 198 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establecen que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que están a cargo del mentado fondo, estará en cabeza de los

⁴ "Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

entes territoriales, por conducto de sus Secretarías de Educación certificadas, quedando sólo a cargo de la **Fiduprevisora S.A.**, la función de impartir aprobación o visto bueno del proyecto de acto administrativo elaborado por la respectiva secretaria, el cual, de ser aprobado, se firmará, notificará y pagará por parte del secretario de educación.

Por lo anterior, colige el Despacho que el acto administrativo 101040202 del 19 de septiembre de 2017, expedido por la **Fiduprevisora S.A.**, no es susceptible de control judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3 del C.P.A.C.A, toda vez que en cabeza de dicha entidad no se encuentra la facultad de reconocer algún tipo de prestación y/o emolumento salarial a favor de los docentes, pues, esta atribución le asiste únicamente al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través de las entidades territoriales.

Así las cosas, se rechazará la demanda respecto del acto administrativo en mención y se admitirá en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste a la parte demandante, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”** y el **Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación**, a fin de obtener exclusivamente la nulidad del oficio No. 080-025-280476 del 19 de mayo de 2017, expedido por la **Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca**.

Lo anterior, en consideración a que si bien el oficio en mención no resuelve de fondo lo deprecado por la parte actora, lo cierto es que el mismo impide continuar la actuación al remitir por competencia la solicitud prestacional elevada por la parte actora a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, sin ser dicha entidad la legitimada para el efecto.

No obstante lo anterior, el presente asunto será igualmente admitido respecto de la **Fiduprevisora S.A.** al estar legitimado de hecho, por haber sido solicitada su intervención en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, formulada respecto de la nulidad del Oficio No. 101040202 del 19 de septiembre de 2017, emitido por la **Fiduprevisora S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **GRACIELA GARCIA DE MONTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.938.681, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**, el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

TERCERO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00336-00

este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así, como los antecedentes administrativos correspondientes al acto demandado, esto es, oficio No. 080-025-280476 del 19 de mayo de 2017, expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

⁵ Folios 52-53.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 037. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 30 de mayo de 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 291

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE BELALCAZAR TENORIO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-0005-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante demanda de Nulidad Simple la parte demandante, requirió la suspensión provisional de las Resoluciones por medio de las cuales se les asignó funciones de inspector de tránsito y transporte a los funcionarios **Héctor Iván Ponce Martínez** y **Eudoro Benito Arteaga Mosquera** y/o cualquier otro funcionario del Municipio de Palmira¹.

Al respecto, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló que: *"La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso"*.

Así mismo, estableció que de dicha solicitud se deberá correr traslado al demandado por auto separado, con el fin de que éste se pronuncie dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia que así lo disponga.

Atendiendo la normatividad indicada, se dispondrá correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar al **Municipio de Palmira**.

¹ Folio 4 anverso y 5.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00005-00

En atención a lo señalado, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, córrase traslado al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

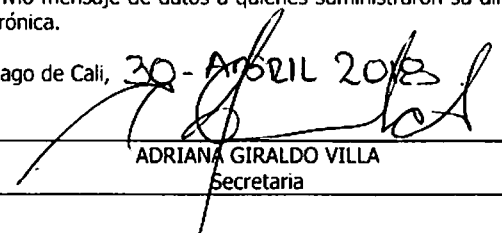
SEGUNDO: Transcurrido el término otorgado, vuelva al despacho para su decisión.

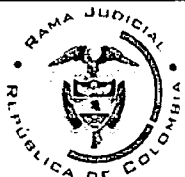
TERCERO: Notificar la presente providencia de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, anexándose el auto admisorio y el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>31</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>30 - ABRIL 2018</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 292

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE BELALCAZAR TENORIO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-0005-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad Simple de la referencia (Artículo 137 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral primero del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral primero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la subsanación, el Despacho procederá a admitir la misma, por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad simple instaurada por el señor **ANDRES FELIPE BELALCAZAR TENORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.636.478, contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**.

SEGUNDO: OMITIR el pago de gastos ordinarios del proceso, por expreso mandato del numeral cuarto del artículo 171 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ENVIAR mensaje al **MUNICIPIO DE PALMIRA**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR al demandado, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBEN acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la Resolución No. 3600-3610-01 del 15 de marzo de 2013. Por secretaría, librese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término

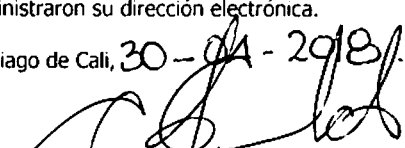
de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: DISPONER en providencia separada, el trámite correspondiente para decidir la solicitud de medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto demandado, acorde con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>37</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>30 - 04 - 2018</u>.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 294

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIR VILLANUEVA DAVILA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00010-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte actora ha subsanado las falencias encontradas¹, por manera que, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

No obstante lo anterior, se dispondrá la vinculación de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**,

¹ Folio 63 a 72.

como quiera que sin su intervención no es posible decidir de fondo la presente controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JAIR VILLANUEVA DAVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.548.885, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente demanda para que actúe como sujeto pasivo a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado

para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así, como los antecedentes administrativos correspondientes a los actos demandados oficios No. TRD 4143020131953007280 del 23 de agosto de 2017 y TRD 4143020131953008625 del 19 de octubre de 2017.

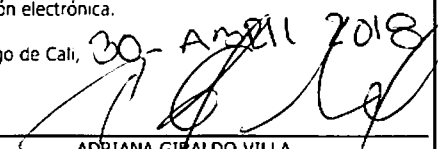
SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MARIO HERNÁN COLORADO FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.723.502 y T.P. No. 132.317 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 72 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>37</u> .
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>30 de Abril 2018</u>
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 307

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AGUSTÍN MONTEMIRANDA ROA
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CALI.
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00024-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Analizado el libelo introductorio junto con sus anexos, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **AGUSTÍN MONTEMIRANDA ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.960.168, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS**

(\$80.000 m/cte), suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

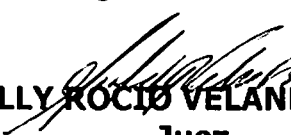
SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así, como los antecedentes administrativos correspondientes al acto demandado, esto es, oficio No. 4143.3.13.3632 del 10 de agosto de 2016, expedido por la Secretaría Municipal.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra del folio 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0 37
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 30-Abril-2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 308

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CANDIDA ROSA OSPINA SOTO
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE CALI y FIDUPREVISORA.
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00025-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar el escrito de subsanación¹ allegado por la parte demandante, a efectos de determinar la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante providencia No. 118 del veinte (20) de febrero de 2018, se inadmitió el presente medio de control, teniendo en cuenta que se debían adecuar las pretensiones de la demanda, anexar nuevo poder y determinar en debida forma las entidades demandadas².

De conformidad con lo anterior, la parte demandante allegó oportunamente escrito de subsanación³, junto con un nuevo poder, a través del cual pretendió subsanar las falencias advertidas en providencia anterior.

Igualmente, si bien en auto previo, no se ordenó la modificación de las pretensiones respecto de los actos administrativos susceptibles de control, la parte actora incluye dicha modificación solicitando se declare el silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día ocho (08) de julio de 2016, mediante la cual solicitó el reajuste de la mesada pensional y del porcentaje de los descuentos efectuados por aportes en salud.

¹ Folios 45-50.

² Folio 40.

³ Ver constancia secretarial visible a folio 51.

Ahora bien, analizando en su integridad el escrito de subsanación, es menester señalar lo siguiente:

El acto administrativo de carácter particular y concreto, es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, con los que se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de un particular.

Por tanto, para que una actuación pueda ser considerada como acto administrativo, es necesario que exista una manifestación de voluntad mediante acto expreso o como excepción, por la omisión en proferir dicho acto, y que esa expresión o manifestación de voluntad provenga de quien ejerce funciones administrativas, convirtiéndose en un acto unilateral de la administración. El acto debe tener naturaleza decisoria, por lo que si la voluntad de la administración no tiene la fuerza suficiente para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, no puede ser considerado acto administrativo.

No obstante lo anterior, es del caso señalar que también existen aquellos actos en los que si bien la administración no resuelve de fondo lo solicitado, lo cierto es que los mismos constituyen actos administrativos objeto de control judicial, al impedir continuar la actuación, tal como lo establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011⁴ y lo ha señalado, el Honorable Consejero de Estado William Hernández Gómez, en providencia No. 05001-23-33-000-2012-00532-01(0273-14) del trece (13) de octubre de 2016, en la que concluyó:

"(...) Los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un procedimiento administrativo.

En ese sentido, el artículo 43 del CPACA señala que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, es decir, aquellos que producen efectos jurídicos al crear, reconocer, modificar o extinguir situaciones jurídicas.

...

Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia⁸ ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial. De lo anterior se colige que son objeto de control judicial: 1) los actos administrativos definitivos, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica determinada, 2) aquellos actos administrativos que sin ser definitivos hacen imposible continuar con la actuación y 3) los actos administrativos de ejecución cuando se cumpla con los requisitos señalados anteriormente.⁹ (Subrayado fuera del texto original) (...)" (Subraya el Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo anterior y descendiendo al sub-lite, es importante señalar que de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 (a través del cual se regula el normal trámite administrativo respecto del reconocimiento de

⁴ " **Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

prestaciones sociales del personal docente), el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** es el llamado a reconocer y pagar todos los emolumentos prestacionales de los docentes vinculados al mismo, a través del Ministerio de Educación Nacional; no obstante, se tiene que el artículo 3º de la Ley 91 de 198 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establecen que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que están a cargo del mentado fondo, estará en cabeza de los **entes territoriales**, por conducto de sus **Secretarías de Educación certificadas**.

Así las cosas, para el Despacho es claro que al haberse emitido un pronunciamiento por parte de la entidad territorial demanda a través del oficio No. **24143.3.13.3117 del 13 de julio de 2016**, no es posible tener por demandado el acto ficto o presunto respecto a la petición elevada por el demandante, como quiera que la respuesta brindada por la administración constituye un acto enjuiciable, al impedir continuar la actuación.

En tal virtud, se rechazará la demanda respecto del acto administrativo ficto generado por la no respuesta a la petición formulada por la parte actora el día ocho (08) de julio de 2016 y se admitirá en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste a la parte demandante, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG” y Municipio de Cali-Secretaría de Educación**, entendiéndose como acto demandado el **oficio No. 24143.3.13.3117 del 13 de julio de 2016**, expedido por la **Secretaría de Educación Municipal**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, formulada respecto del acto administrativo ficto generado por la no respuesta a la petición formulada por la parte actora el día diecisiete (08) de julio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **CANDIDA ROSA OSPINA SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 3.226.037, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” y el MUNICIPIO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

TERCERO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

"FOMAG" y el **MUNICIPIO DE CALI-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así, como los antecedentes administrativos correspondientes al acto demandado, esto es, oficio No. 24143.3.13.3117 del 13 de julio de 2016, expedido por la **Secretaría de Educación Municipal**.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra en el expediente⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

⁵ Folios 2 y 49.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 037 .
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 30 April 2018

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 299

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE AZUCARES Y MIELES S.A.-CIAMSA
ACCIONADA	MUNICIPIO DE FLORIDA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00040-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral cuarto del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral séptimo del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la apoderada de la parte demandante deberá:

- Atemperar el poder allegado al plenario, en el que se le faculte para solicitar el restablecimiento del derecho deprecado en el presente medio de control, en virtud de lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., que a la letra reza: "(...). *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", precepto aplicable por remisión expresa que consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A. ¹.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 20001-23-31-000-2002-00012-01(6050-05)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>037</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>30 - Abril 2019</u> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 305

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	WILLSON SOLORZANO HERNANDEZ Y OTROS
ACCIONADA	INVIAS Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00056-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado de la parte demandante deberá:

- Aclarar el parentesco de los señores **JEIMY PAOLA PETEVI HERNANDEZ** y **FRANK DEYBER HERNANDEZ** respecto de la víctima **DANNY DANIEL SOLORZANO HERNANDEZ**.

Lo expuesto, por cuanto del registro civil de nacimiento del señor **SOLORZANO HERNANDEZ** (q.e.p.d), se desprende que sus padres eran los señores **LUZ MARINA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.100.061 y **MIGUEL SOLORZANO VERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.357.763¹.

Sin embargo, de los registros civiles de nacimiento de los demandantes antes referidos², se avizora como madre a la señora **MARIA NORELIA PETEVI HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.016.135, sin padre registrado, circunstancia por la cual es menester que se aclare el carácter con el que comparecen al presente proceso.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

¹ Folio 36.
² Folios 43 y 47.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

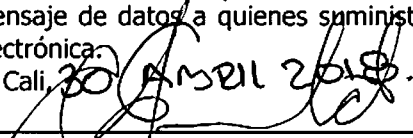
SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 037. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 30 Abril 2018.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 289

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON JAIRÓ ZAPATA CEDEÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00057-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a ordenar la remisión del presente expediente, a los Juzgados de Buga.

II. CONSIDERACIONES

Analizando el contenido de la presente demanda, advierte el Despacho según certificación obrante en el plenario, que el señor **Jhon Jairo Zapata Cedeño**, labora en la unidad Compañía Plan Meteoro No. 7, ubicada en Zarzal -Valle¹.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral de Buga (Acuerdo No. Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura), se procederá a remitir las diligencias al juzgado que se considera competente (art. 168 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

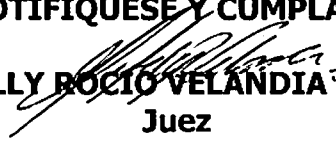
RESUELVE:

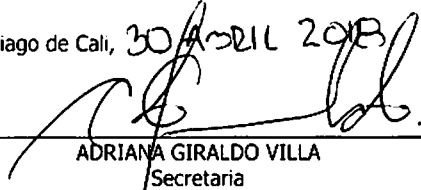
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

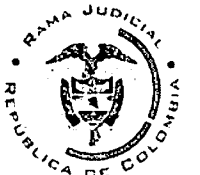
¹ Folio 16.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Buga (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>33</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>30 ABRIL 2018</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 296

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALEJANDRO RAMÍREZ LENIS Y OTROS.
DEMANDADA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00058-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- a) Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, para lo cual es necesario que indique qué tipo de perjuicios materiales a título de daño emergente pretende que se indemnice para cada uno de los demandantes, pues si bien aduce una suma total que asciende a noventa y siete millones quinientos noventa mil setecientos ochenta y dos pesos con cincuenta y seis centavos (\$97.590.782,56), no determina cómo se distribuye dicho valor entre los actores.

En consecuencia, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00058-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

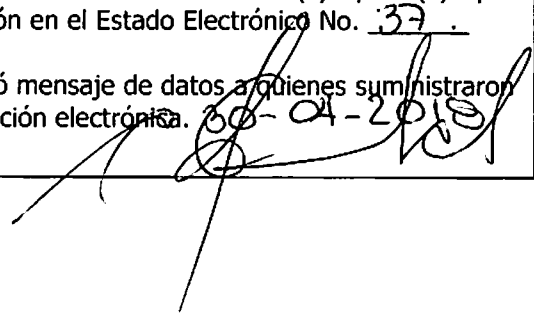
SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>37</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. <u>30-04-2018</u> 
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 290

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELAINE MORENO DE GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00064-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **ELAINE MORENO DE GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.254.291, en contra

del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso-No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a fin de que allegue los antecedentes administrativos generados con ocasión al acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.3.21.1610 del dos (02) de abril de 2008.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término

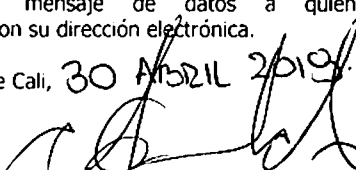
de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>87</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>30 ABRIL 2019</u>.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 367

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	LEYDER MARINO MANQUILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00068-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Antes de darle trámite a la presente demanda, **OFÍCIESE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, por su conducto o por quien corresponda, so pena de hacerse merecedor de las sanciones previstas en el Art. 44 del C.G.P., remita:

- a) Certificación en la que conste de manera específica el último municipio donde el señor **LEYDER MARINO MANQUILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.722.160, prestó sus servicios.

De igual forma, con el objeto de agilizar el trámite, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que, en el mismo término, presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y que acrediten lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

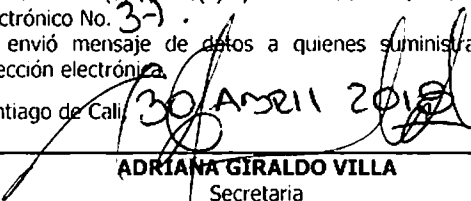
smd

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 37.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 30 Abril 2018



ADRIANA GIRALDO VILLA
 Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 293

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	LIDER FERRETERA S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDA
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00069-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisión de la presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011).

II. ANTECEDENTES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora deberá:

- Anexar nuevo poder, en donde se determine de manera correcta la fecha de expedición de los actos administrativos definitivos que deciden de fondo respecto a la sanción por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio del año 2015, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

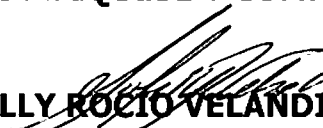
PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de tres (03) días a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 276 C.P.A.C.A.).

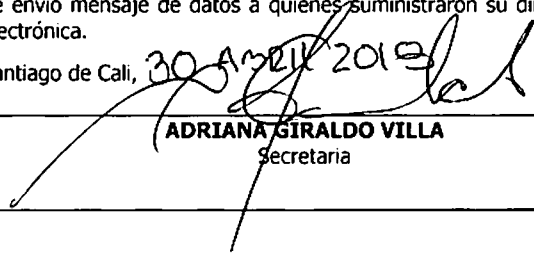
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el

formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 37.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 30 Abril 2019
 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 297

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	LÍDER MEJÍA y OTROS
ACCIONADA:	NUEVA E.P.S.
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2018-00093-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **Líder Mejía y Leída Mina Mejía**, en contra de la **Nueva E.P.S.**

II. CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la entidad citada, atendiendo lo dispuesto en la sentencia proferida el pasado 18 de diciembre de 2014¹, por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del cauca, instancia que revocó la inicialmente expedida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cali el 13 de junio de 2014².

A partir de lo anterior, es menester señalar lo siguiente:

La competencia de una autoridad judicial es entendida como el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, atendiendo factores como lo son la naturaleza o materia del proceso y cuantía -factor objetivo-, la calidad de las partes intervinientes en el proceso -factor subjetivo-, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso -factor funcional-, el lugar donde debe tramitarse -factor territorial-, y la facultad de poder acumular pretensiones, procesos y demandados en una sola cuerda procesal -factor de conexidad-³.

Así las cosas, se tiene que el artículo 297 de la Ley 1437 del 2011 establece que, constituyen títulos ejecutivos "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

Seguidamente, el artículo 299 de la norma en cita dispone que, cuando se pretenda el pago de una condena impuesta a una entidad pública, consistente en la liquidación o pago de una suma de dinero, se deberán aplicar las reglas de competencia establecidas en dicho estatuto, es decir, las contenidas en sus artículos 149 y siguientes.

¹ Folios 11 a 53 del expediente.

² Folios 57 a 72 del expediente.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014.

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-00038-00

En tal virtud, es del caso precisar que tanto el numeral 9º del artículo 156, como el inciso 1º del artículo 298 *ibídem* establecen que, el cumplimiento de las condenas impuestas por ésta Jurisdicción y cuyo título sea una sentencia judicial deberá ser ordenado por el Juez que profirió la providencia respectiva.

Así mismo, el numeral 7º del artículo 155 de la misma norma consagra que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de aquellos procesos ejecutivos en los que la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como bien se observa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró dos factores determinantes para establecer la competencia en materia de procesos ejecutivos, a saber, el factor territorial y el factor cuantía; no obstante, se tiene que los preceptos enunciados han generado diversidad de criterios en cuanto a su aplicación, como quiera que en sentir de algunos Juzgadores, debe prevalecer uno sobre el otro (según su criterio), para establecer el Juez que debe asumir el conocimiento del asunto.

Con ocasión a lo anterior y en aras de poner fin a tal discusión, el Honorable Consejo de Estado resolvió aclarar las interpretaciones relacionadas con las mentadas normas, empezando por señalar que el conocimiento de la ejecución de los fallos proferidos en la Jurisdicción Administrativa, corresponderá al Juez que conoció el proceso en primera instancia, quien deberá aplicar el procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se originó el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto⁴.

A partir de lo expuesto, concluyó que el factor de conexidad también se aplica cuando se solicita que a continuación de la demanda que declara el derecho, se surta el trámite de la ejecución cuya obligación se encuentra contenida en la respectiva sentencia, una vez ésta sea exigible o ejecutable.

Tomando como marco de reflexión lo señalado en precedencia, el Alto Tribunal advirtió que el ejecutante podrá optar por i) radicar un escrito ante el Despacho que tramitó el proceso ordinario para que a continuación de éste se inicie la ejecución de la sentencia o, ii) instaurar una demanda ejecutiva autónoma, en la que se deberán tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011 y anexar la correspondiente providencia, no obstante, **en cualquiera de las dos situaciones, el Juez encargado de velar por el cumplimiento de la orden judicial impartida, será aquel que conoció del proceso en primera instancia, independientemente de que el origen de la condena provenga de éste.**

Finalmente, se observa que dicha Colegiatura también analizó algunas situaciones accesorias, entre las cuales se encuentran aquellas relacionadas con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos radicados en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero en los que, el título objeto de recaudo lo constituye una providencia proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, tal como ocurre en el caso *sub-examine*.

Así las cosas, se tiene que para tales circunstancias el Consejo de Estado determinó lo siguiente:

⁴ *Ibídem*.

Radicado No. 76001-33-33-009-2018-00038-00

1.- Si el Despacho que profirió la sentencia de condena⁵ ha desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁶, la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que éste conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

2.- Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁷, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

Amén de lo anterior, indicó que en cualquiera de los casos planteados, el procedimiento que se deberá seguir será el establecido en las normas contenidas en la Ley 1437 del 2011 y en el actual Código General del Proceso.

Partiendo de los lineamientos normativos y jurisprudenciales referidos con antelación, es claro que la única circunstancia en la que se admitió que el Juez de la ejecución de una providencia judicial no sea el mismo que conoció del proceso ordinario, corresponde a aquella en la que ha desaparecido el Despacho que culminó con el trámite de la demanda inicial interpuesta en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo, y ésta a su vez, se encuentra debidamente archivada.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se logra determinar que el proceso ejecutivo de la referencia, debe ser remitido a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para que efectúe el reparto del mismo entre todos los Juzgados de este Circuito, como quiera que el proceso se encuentra archivado y a cargo del Juzgado Diecinueve Administrativo Oral de Cali desde el pasado 6 de marzo de 2017 (radicación 76001333300920110016100), según se desprende del aplicativo siglo XXI, amén de que el Despacho que profirió la condena, a saber, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, fue suprimido por decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En atención a lo anterior, el Despacho advierte que la anterior decisión se acoge en virtud de las reglas de competencia impartidas por el Consejo de Estado en el auto interlocutorio de importancia jurídica No. 0-001-2016 del 25 de julio de 2016⁸, precedente reiterado en el reciente fallo de tutela proferido por el H. Consejo de Estado – Sección Quinta del 5 de abril de 2018 dentro del radicado 11001-03-15-000-2018-00537-00, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

⁵ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁶ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁷ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00, numero interno 4935-2015, actor: José Aristides Pérez Bautista, demandado: Caja de Retiro de las fuerzas Militares.

RESUELVE:

ÚNICO: REMITIR el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali, para que efectúe el reparto correspondiente entre los jueces administrativos que integran este Circuito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

ESTADO ELECTRONICO
30 Abril 2018